



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

Río Gallegos, 21 de junio de 2016.

**Y VISTO:**

Que se reunió en acuerdo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Pcia. Santa Cruz, integrado por los Dres. Jorge Eduardo Chávez y Mario Gabriel Reynaldi, con la Presidencia del Dr. Alejandro J.C RUGGERO, con la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda Arizmendi, a fin de dictar sentencia en la Causa FCR 32000187/2019/TO1, que por la supuesta comisión del delito de Infracción a la Ley 26.364 se sigue contra [REDACTED] hija de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires el día 07 de agosto de 1952, titular del DNI. N° [REDACTED] de profesión modista, con último domicilio en calle Los Ñires [REDACTED] lote [REDACTED] de la Localidad de Río Turbio, Pcia. de Santa Cruz; la nombrada fue asistida por el Defensor Particular, Dr. Víctor Robles, y [REDACTED] hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentino, nacido en la localidad de Rodeo, Provincia de San Juan, el día 18 de julio de 1952, titular del DNI. N° [REDACTED] de profesión empleado, con último domicilio en calle Gendarmería Nacional N° [REDACTED] B° Güemes, de la Localidad de Río Turbio, Pcia. de Santa Cruz; el nombrado fue asistido por la Defensora Pública Oficial Dra. Ana Pompo, en tanto que la vindicta pública fue representada por la señora Fiscal General Subrogante Dra. Patricia Kloster;

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que la presente causa fue elevada a juicio por requerimiento fiscal formulado a fs. 1170/1173, por la Sra. Fiscal Subrogante ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, Dra. Patricia

Kloster, calificando la conducta desplegada por los imputados como configurativa del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, Ley 26364) en calidad de coautores.

2.- A fs. 1362/1363 luce propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN.) del señor Fiscal General, Dr. Gonzalo Miranda, manteniendo la calificación efectuada en el requerimiento de Elevación a Juicio. Dicha presentación fue rubricada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana Pompo, en representación de [REDACTED] y el Dr. Víctor ROBLES en representación de [REDACTED]

3.- Informado el Tribunal que las partes gestionaban culminar el proceso por medio de la vía que ofrece el juicio abreviado, se fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN. (fs. 1364).

Celebrada la audiencia a fs. 1383/vta, en dicho acto los encartados, fueron interrogados si ratificaban el contenido del escrito obrante a fs. 1362/1363, y su reconocimiento en la participación y responsabilidad en los hechos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Los imputados adhirieron a la propuesta de juicio abreviado del señor Fiscal General, dejando expresa conformidad respecto a la existencia de los hechos y la participación en ellos que se le atribuyera en aquella presentación, la calificación legal que el representante de la vindicta pública formulara al proponer el trámite, a la pena requerida y a la forma de cumplimiento.

En virtud de ello el Tribunal dispuso pasar a deliberar para resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de las partes.

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

**Y RESULTANDO:**

1.- Que la propuesta de juicio abreviado formulada por el señor Fiscal General se adecua a los requisitos previstos en el art. 431 bis del CPPN, en punto a los hechos, su calificación legal y monto de las penas propuestas; existiendo conformidad de los imputados respecto a tales aspectos; con asistencia técnica de sus defensas; y habida cuenta que las probanzas reunidas en la instrucción resultan suficientes para resolver la causa, corresponde hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto, por lo que así se VOTA.

Aplicado entonces el procedimiento abreviado se observa en autos que las actuaciones tienen su génesis en dos investigaciones que se desarrollaron en distintas jurisdicciones territoriales, por hechos similares y que concluyeron en que ambos tenían en común a quien resultara víctima de las conductas ilícitas, llamada [REDACTED] oriunda de la ciudad de Santa Fe.

Originalmente estos actuados tienen su inicio a partir de las labores investigativas de prevención iniciadas el 08/07/2008 por la Prefectura Naval Argentina - Zona Alto Paraná- que daban cuenta de tareas de reclutamiento de mujeres (mayores y menores de edad) llevadas a cabo por parte de [REDACTED] en la ciudad de Posadas para su explotación sexual en Santa Cruz, y posteriores investigaciones realizadas por la Prefectura Posadas en colaboración con Prefectura Zona Mar Argentino Sur, cuyos informes fueron incorporados, logrando establecer que [REDACTED] residía en calle San Julián S/N Manzana [REDACTED] lote [REDACTED] B° Los Nires de la localidad de Río Turbio y era la propietaria del local

nocturno que funcionaba como prostíbulo denominado "Jerun Enskén" sito en Gobernador Mayer entre Gobernador Moyano y Gobernador Castillo, de la referida localidad.

Que en el marco de la referida investigación, y como producto de tareas de inteligencia practicadas por el Escuadrón 43 "Río Turbio" de Gendarmería Nacional se pudo corroborar tanto la existencia de los nombrados como así también la del local nocturno denunciado, pudiendo establecerse los siguientes extremos: 1) Que [REDACTED] sería la propietaria de la Whiskería Jerun Enskén (La Noche) sita en Gobernador Mayer N° [REDACTED] lugar donde se estableció que trabajan como alternadoras ciudadanas de varios países (fs. 224). 2) Que [REDACTED] conocido como "El Chivo Araya", residiría junto a su pareja [REDACTED] en la calle Puerto San Julián, lote [REDACTED] manzana [REDACTED] Barrio Los Ñires de Río Turbio (fs. 259). 3) Que en la parte posterior de la vivienda perteneciente a los investigados, existe una cabaña que desemboca en calle Las Heras lote 25 manzana 128 del mismo barrio, donde se alojan al menos cinco mujeres (todas ellas dominicanas), quienes trabajan como alternadoras en el local sospechado.

Obran además agregadas secuencias fotográficas del domicilio particular de [REDACTED] y [REDACTED] y de la vivienda donde residen algunas alternadoras (fs. 264/266), como así también fotografías y listado de las alternadoras de la Whiskería Jerun Enskén (La Noche), figurando entre ellas [REDACTED] (fs. 246/247 y 251/253).

Que ello motivó que a fs. 399/400 se ordenaran los allanamientos de los domicilios antes indicados, lográndose obtener los siguientes resultados: 1) Acta de allanamiento del domicilio sito

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

en calle Puerto San Julián, lote [REDACTED] manzana [REDACTED] Barrio Los Ñires de la localidad de Río Turbio (residencia de [REDACTED] y [REDACTED] practicado en fecha 18/12/2009, siendo las 03.15 hs. obrante a fs. 408/410, croquis y fotografías a fs. 411/412 y certificación a fs. 478/479, lugar donde se incautaron (entre otros elementos): un cuaderno con leyenda "América" con anotaciones y números telefónicos, dos cuadernos AVON con anotaciones varias; un cuaderno "Ledema" con anotaciones varias; en cuya contratapa figura escrito [REDACTED] DNI [REDACTED]; un cuaderno "Arte" con anotaciones varias; un cuaderno con la leyenda América, tapa violeta, con anotaciones varias, conteniendo en la anteúltima hoja anotaciones concernientes a "trabajo" y "gastos" de "[REDACTED]", como así también otras anotaciones vinculadas a la misma desde el 20/07/09 a nombre de [REDACTED] y constancia de reserva del vuelo LAN del 19/07/09 Buenos Aires - Río Gallegos; dos comprobantes de giros "Western Unión" cuyo beneficiario es [REDACTED] y emisor [REDACTED] de fecha 18/07/09 por \$ 200 y 05/08/2009 por \$ 200 y comprobante de reserva de pasajes de fecha 17/07/2009; catorce trozos de papel con números telefónicos, una libreta sanitaria a nombre de [REDACTED] una libreta sanitaria a Nombre de [REDACTED] y tres fotocopias de DNI a nombre de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; Acta de allanamiento efectuado el día 18/12/2009 siendo las 03:00 hs. en el local nocturno "JERUN ENSKEN" (La Noche) sito en calle Gobernador Mayer Nº [REDACTED] de la localidad de Río Turbio; croquis a fs. 433; secuencias fotográficas a fs. 467/473 (y certificación a fs. 478/479) del local que contaba con seis dormitorios, con camas de 1 y 2 plazas, en donde además se constató la presencia de mujeres, entre ellas varias extranjeras, y donde además se produjo el hallazgo de -entre demás elementos- un total de cuarenta libretas

sanitarias, una agenda plástica marrón con inscripciones manuscritas; una hoja de papel con precios; un total de 5 cuadernos y papeles varios conteniendo nombres, números de teléfonos, direcciones, fechas, precios y servicios prestados hallados en las habitaciones del inmueble, como así también - debajo del mostrador - una notebook marca Compac 610 perteneciente a [REDACTED], quien se encontraba detrás de la barra y expresó ser primo de la propietaria (v. constancias a fs. 447).

A fs. 534/543, se agrega pericia informática N° 1937 realizada por la División Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre el equipo informático marca Compac 610. Y a fs. 788 la Municipalidad de Río Turbio remite copia certificada de la Libreta Sanitaria Alternadora N° [REDACTED] (reservada) cuyo titular resulta ser [REDACTED] otorgada el 22/07/2009 por ese Municipio para cumplir tareas como Alternadora en el local nocturno La Noche.

Por separado, en la ciudad de Santa Fe la Sra. [REDACTED] denunciaba en la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe con fecha 27/11/2009, que su hija [REDACTED], de 22 años de edad, habría sido captada por su ex pareja de nombre [REDACTED] en la Provincia de Santa Fe, y conducida posteriormente a la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, donde funcionaría un local nocturno denominado "Kathy Nighth Club" sito en la intersección de las calles Roca y Vélez Sarfield de dicha localidad.

El día 01 de diciembre de 2009, la denunciante se encontraba en dependencias de la Delegación Santa Fe de la PFA, prestando declaración testimonial acerca de los extremos vertidos en la denuncia y que en forma voluntaria había entregado a la autoridad policial su celular en el cual se encontraban registrados mensajes de texto enviados por

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

la víctima, refiere algunos mensajes intimidatorios, de amenazas, datos relativos al vehículo en el cual se movilizaría el denunciado [REDACTED], como así también su domicilio y corroboración que la víctima se encontraba en el boliche nocturno denominado "Kathy Nigth Club", sito en Pico Truncado, Prov. de Santa Cruz.

En particular interesan destacar el de fecha 06/11/09 a las 00:25 horas que dice: "ma esten atentos lo q pueda x aya x q me pelie cn [REDACTED] y m amenazo y lo amenace y esta todo mal ahora"; el de fecha 06/11/09 a las 01:25 horas con texto: "so y le pregunt si estaba seguro y m dijo q si entoncs le dij eso y m dijo q se la cobraba cn mi flia..." "...después q le dije q lo iba dnuncia cn la policia d ak y el m pidio q n vuelva x q m iba a matar..."

Del mismo modo con fecha 17/11/09 a las 09:03 horas registra el siguiente mensaje: "y q vivo pensando en todos x eso volvi cn ste gil, x miedo a q l ls haga algo mas q tirotear su ksa pro yo n kiero q m toq + a vces mientras yo dormia m sentia violada y yo tengo mucho miedo y n podia dcir nada, es malo." A las 9.22 del 17/11/09 luce el siguiente mensaje: "...si n aguanto m mato pro los amos y yo stoy dnd stoy xq m amenazan cn sus vidas la dl [REDACTED] y [REDACTED] y prefiero pagar yo ..."

El plexo probatorio, está constituido por: Actuaciones de Prefectura Naval Argentina, Zona Alto Paraná, de fs. 1, 2, 7/35, 37/73, 87/145, 148/88; Actuaciones caratuladas "Av. Pta. Infracción Ley 26.364" de fs. 206/16; Actuaciones de Gendarmería Nacional de fs. 217/320, 323/93, 434/74, 619/22, 790/7, 837/68, 917/3; Actuaciones de Narcocriminalidad de fs. 947/55; Acta de allanamiento en el domicilio sito en calle Puerto San Julián, lote [REDACTED] manzana [REDACTED] Barrio Los Ñires de la localidad de Río Turbio de fs. 407/11 y Anexo fotográfico de fs. 412; Acta de

allanamiento en el inmueble sito en calle Las Heras, lote 25, manzana 128, Barrio Los Ñires de la localidad de Río Turbio de fs. 415/20 y anexo fotográfico de fs. 421/3; Acta de allanamiento sobre el local JERUN ENSKEN sito en Gobernador Mayer N° 320 de la localidad de Río Turbio de fs. 427/33; Informes de la empresa Western Union de fs. 491/5, 509/19, 521/4, 606/15, 632/94; Copias certificadas de la causa unidad fiscal de asistencia en secuestros extorsivos y trata de personas s/dcia. Pta. Inf. Ley 26.364 de fs. 730/73, 996/1000; Informe de la municipalidad de Río Turbio y documental que se acompaña de fs. 788; Certificación de fs. 478/9, 712/vta., 790/7; Autos caratulados "[REDACTED] s/inf. Ley 26364" (Expte. 85/10) reservado en este Tribunal; Lista de alternadoras de fs. 246/47 y 251/57; Listado de fs. 246/7 y 251/3; acta de allanamiento de fs. 428/474; secuencias fotográficas de fs. 469/70; parte de inteligencia de fs. 619/622 y certificados de trabajo y recibos de haberes de YCRT agregados a fs. 1205/1207.

2.- Reunido así el plexo probatorio útil para la resolución del caso, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para deliberar y resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentran suficientemente probados los hechos y en su caso la responsabilidad penal de los inculos?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** De resultar positiva la primera encuesta, ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los mismos?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la Primera Cuestión, el Tribunal dijo:**

Es indudable que para resolver la presente cuestión resulta imprescindible partir de las constancias y resolución final de los autos: "[REDACTED]

[REDACTED] S/ Infracción Ley 26.364" Expediente

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARJZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

FCR 94008595/2009/TO1, pues allí se determina la génesis de los hechos que hoy ventilamos en la presente sentencia.

En efecto, en dichos autos este Tribunal Oral Federal condenó a [REDACTED] por resultar autor de la captación, traslado, acogimiento y recepción de [REDACTED] para explotarla sexualmente mediante el ejercicio de la prostitución en distintos lugares de la República Argentina, para lo que ejerció violencia física y moral contra la víctima y de ese modo doblegar su voluntad y posibilidades de resistencia, con el fin de obtener un provecho económico.

Resulta de fundamental importancia a la hora de determinar el accionar y responsabilidad penal de los aquí traídos a juicio, las características del sometimiento que sufría la víctima al momento de ser acogida por los nombrados.

Las actuaciones de referencia tuvieron comienzo con la denuncia realizada por la madre de la víctima, Sra. [REDACTED] ante la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, en la que relata que su hija [REDACTED] había sido captada por quien se decía su novio o pareja, [REDACTED] quien la obligaba a ejercer la prostitución, recibiendo la denunciante y su familia permanentes amenazas de muerte. Que en el mes de agosto de 2009 convencen a [REDACTED] para que se escape de donde estaba, en ese entonces [REDACTED] se hallaba en Rio Turbio, en un bar denominado "La Noche" donde se hallaban más mujeres menores de edad en las mismas condiciones que ella, logrando escaparse, permaneciendo en la calle hasta que su hija recibió un llamado de [REDACTED] quien le dijo que si no volvía, mataría a toda su familia, pidiéndole a [REDACTED] que su madre tuviera cuidado, siendo esto un día viernes.

Que el lunes siguiente, siendo las 03.30 hs. escuchó que disparaban un arma de fuego contra su vivienda, logrando observar a [REDACTED] y a otro sujeto que se subían al automóvil del primero y huían raudamente del lugar, haciendo lo mismo un tercer sujeto a bordo de una motocicleta marca Honda, también de propiedad de [REDACTED], tomando la decisión de pedir ayuda en la Secretaria de Derechos Humanos de Santa Fe.

Agregó que el 20/10/2009 se encontró con su hija en la ciudad de Santa Fe pidiendo que regrese al domicilio materno, recibiendo como respuesta "...no mamá, si nos ve juntas te mata y me mata, andá, yo voy a tratar de negociar con él para que me deje verlos"; cinco días después recibió un llamado de [REDACTED] que le pedía "levantá la denuncia, que él quiere eso... él va a ir a hablar con vos,.. yo me quiero volver con ustedes... negocié que si levantas la denuncia me iba a dejar verlos..".

La Sra. [REDACTED] hizo entrega de su aparato de telefonía celular en el que se constataron numerosos mensajes de texto enviados por su hija [REDACTED] que dan cuenta de una preocupante relación de la misma con [REDACTED] por los relatos de violencia permanente sufrida por [REDACTED] y las amenazas constantes hacia miembros de la familia.

A modo de ejemplo: "NKM kizo yebar la muert, hasta me empastiyo y N M Hac efecto, M dijeron q stoy trastornada d miedo", "que no aguanto más a [REDACTED] como m trata, como m habla y q cuando m pud escapar d el, lo hic pero cuando m entere el tirotio ksa después m dio una fech", "vos trata D mantenert informada vi el esta en santa fe xq yo ando re perseguida dq viaje y me agarre ak, es una locura lo que pienso" y "m dijo q lo agarro a piñas a [REDACTED] y q x hacerme la viva los iba a agarrar uno x uno desde ahora".

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

En plena coincidencia, a fs. 953 de esos actuados, luce declaración testimonial de [REDACTED], hermano de [REDACTED] relatando que el 05 de enero de 2010, fue interceptado en la vía pública por un tal [REDACTED] quien lo atacó a golpes de puño mientras le manifestaba "vos sos un puto cagón, a vos y a tu hermana los vamos a matar", "te vamos a matar con [REDACTED] porque el ya salió" contestándole el denunciante "cállate y anda a trabajar" respondiéndole el atacante "nosotros no trabajamos, mandamos a trabajar a las putitas como tu hermana".

Un mes antes, la víctima [REDACTED] declaraba ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (fs. 161), luego de ser rescatada de su situación de trata en el prostíbulo de Pico Truncado manifestando que [REDACTED] la obligaba a ejercer la prostitución en diferentes ciudades como General Villegas (Buenos Aires), Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, Río Turbio de donde se escapó porque estaba asustada, que habló con la dueña que se quería ir pero ella le decía que no se podía ir, que no le podía dar plata a ella, que había arreglado con [REDACTED] que en el pueblo la prostitución era legal, pero ella no se podía ir, por eso se escapó.

[REDACTED] permanentemente la amenazaba y decidía cuánto dinero podía recibir por sus gastos menores y el resto era girado a [REDACTED] por los dueños de los boliches.

Ya en el contexto de las presentes actuaciones [REDACTED] presta declaración testimonial (fs. 818/20) ratificando nuevamente sus vivencias, resultando trascendentes las siguientes circunstancias: Que [REDACTED] era quien la mandaba a ejercer la prostitución en su propio beneficio, que ejerció el comercio sexual en las ciudades de General Villegas, Comodoro Rivadavia, Río Gallegos y Río Turbio siempre enviada por [REDACTED] quien

arreglaba con los dueños de los distintos prostíbulos, quienes le enviaban el dinero recaudado mediante giros, algunos de los cuales los efectuaba ella porque los dueños "no querían figurar". Que estando en Río Turbio se escapó y después se enteró que [REDACTED] había tiroteado la casa donde vivía su familia, habló con él por teléfono y éste le pidió que volviera a ejercer la prostitución y que le mandara plata, lo cual obedeció. Que llegó a esos lugares porque la mandaba [REDACTED] quien le pagaba los pasajes, que en el destino la esperaban los dueños y la alojaban en las habitaciones del mismo boliche o alquiladas para ese fin; en Río Turbio el boliche se llamaba La Noche, quedaba en una cortada a una cuadra de un supermercado, único lugar al que los dueños le permitían salir, recuerda que la mujer del dueño se llamaba [REDACTED] y era la encargada; ella ejercía la prostitución y le cobraba al cliente entregándole inmediatamente la plata a la encargada; que las cobranzas se anotaban en un cuaderno y [REDACTED] autorizaba o no que la encargada le entregara algo de dinero para sus gastos mínimos, ella también anotaba en un cuaderno porque luego [REDACTED] controlaba que coincidieran con las anotaciones que los dueños le pasaban, sostuvo que a todos esos lugares fue bajo amenazas de [REDACTED] que éste siempre le pegaba y amenazaba a su familia, "entonces, no me quedaba otra cosa que hacerle caso, le tenía mucho miedo".

Por lo hasta aquí expuesto, resulta nítido que entre [REDACTED] y [REDACTED] existía una relación patológica, plagada de violencia y sometimiento donde la víctima tenía absolutamente anulada su voluntad, sintiendo un pánico invalidante pese a una supuesta pero irreal posibilidad de escapar dada las distancias a las que era enviada, sólo una vez pudo hacerlo por escaso tiempo en el que [REDACTED] supo doblegarla mediante el ejercicio de violencia

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

extrema contra su familia, golpeando a su hermano y disparando un arma contra su casa.

Una verdadera jaula psicológica que encerraba a [REDACTED] y que era conocida por [REDACTED] y [REDACTED] cuando la acogieron en su prostíbulo "La noche" de la localidad de Río Turbio; debía ejercer la prostitución, no la dejaban salir más que al supermercado distante a una cuadra, sólo le entregaban dinero para sus gastos mínimos previa autorización de [REDACTED] al que podríamos llamar su "proveedor", tarea que en modo alguno les significaba un esfuerzo pues [REDACTED] había perdido toda posibilidad de autodeterminación. Existen suficientes probanzas que acreditan la estadía de la víctima en el prostíbulo "La Noche" de los imputados.

Desde el inicio de la investigación se pudo determinar que [REDACTED] era la propietaria de la "Wiskeria Jerum Eusken" (La Noche) que funcionaba en la ciudad de Río Turbio y en la que varias mujeres de distintas nacionalidades ejercían la prostitución (ver informes de fs. 154 y 224 y expediente de habilitación municipal). Que [REDACTED] era concubino de [REDACTED] y oficiaba de encargado del local comercial (fs. 259).

Los preventores obtuvieron el listado de alternadoras declaradas ante el municipio (fs. 246/247 y 251/253) donde figura [REDACTED] alias "[REDACTED]".

[REDACTED] manifestó en su amplio relato que cuando se encontraba en Río Turbio entre el 19/07/2009 y el 08/08/2009, fecha que se escapó, los dueños no la dejaban salir salvo para ir al supermercado que quedaba a una cuadra, recordando que el nombre de la mujer era [REDACTED] que era encargada, que ella ejercía la prostitución y lo que cobraba se lo entregaba a la encargada, que todo se anotaba en un

cuaderno y los dueños sólo le daban algo de dinero previa autorización de [REDACTED] el resto lo recibía [REDACTED] mediante giros que a veces hacían ellos y otros la dicente.

A fs. 632/692 obra documental remitida por la empresa Western Union que acredita la existencia de numerosos giros de dinero realizados a [REDACTED] y en particular, para lo que aquí interesa, ocho provenientes desde Rio Turbio de los cuales tres fueron remitidos por el imputado [REDACTED] y otros dos por la propia [REDACTED] surgiendo una más que [REDACTED] remitiera desde la ciudad de San Julián, lugar al que arribó después de su ilusoria huída.

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión se vota por la afirmativa.

A la Segunda Cuestión, el Tribunal continuó diciendo:

Conforme lo hasta aquí analizado [REDACTED] al momento de ser acogida por los enjuiciados presentaba un estado de vulnerabilidad extremo y sabía que se esperaba de ella, por lo que sólo tenían que esperar los beneficios económicos que su comercio sexual debía ocasionarles.

No sorprende que la víctima refiriera que no había sufrido violencia física ni psicológica de parte de [REDACTED] y [REDACTED] en primer lugar por su acostumbramiento al maltrato y porque resulta habitual que las víctimas en ese estado interpreten como un buen trato lo que en realidad resulta una estrategia tendiente a que las víctimas sientan cierto agradecimiento para con sus tratantes, lo que contribuye a la docilidad de las mismas, y en definitiva, una mayor productividad. Lo cierto es que está demostrado que estos tratantes no concedían a [REDACTED] ningún beneficio que no estuviera autorizado por [REDACTED] ni le permitían alejarse de las

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

instalaciones prostibularias a más de una cuadra, lo que sin dudas importa una severa restricción de la libertad de la víctima.

La documental secuestrada en abundancia es demostrativa que la modalidad de explotación sexual a través del régimen denominado de "copas" y "pases" (prostitución), era el mecanismo merced al cual los imputados obtenían los beneficios económicos, en un porcentaje que surge de las declaraciones testimoniales de las alternadoras: [REDACTED] (fs. 552), [REDACTED] (fs. 554), [REDACTED] (fs. 556), [REDACTED] (fs. 596), [REDACTED] (fs. 598) y [REDACTED] (fs. 634); sin embargo, como se vió en el caso de [REDACTED] no había garantía alguna de que cobraban lo que les correspondía.

El imputado [REDACTED] a fs. 1015/vta, se negó a prestar declaración indagatoria.

A fs. 1091/1093, obra declaración indagatoria de [REDACTED] quien hizo uso de su derecho y declaró que desde el mes de Julio de 2009 a Julio de 2010, por cuestiones de salud residía en Campana Prov. de Buenos Aires, por lo cual no se encontraba en la localidad de Rio Turbio, Pcia. De Santa Cruz, en el momento que la víctima trabajaba en su local, que el local nocturno "Jerun Esken" estaba habilitado a su nombre y lo regenteaba quien en ese momento era su pareja [REDACTED] y fue él quien contrató a [REDACTED] que no conoce a [REDACTED], que nunca lo vio, que [REDACTED] dijo que [REDACTED] era su pareja. Que desconoce donde se alojó [REDACTED] ya que la recibió [REDACTED] que el horario de trabajo era de 12 a 05.30 hs, que las chicas hacían copas, tragos y Chop, que no se hacía control porque todas eran mayores de edad.

Sabido es que en la ejecución de los hechos delictivos puedan tomar parte varios sujetos,

situación que nos enfrenta al problema de la diferenciación de los grados de responsabilidad penal en función de las aportaciones que realiza cada uno de ellos.

La cuestión, no se resuelve según un criterio cuantitativo sino cualitativo. Es decir, la contribución al injusto ha de ser valorada según su importancia por incidir en los elementos fundamentales de éste, y no en función de la cantidad de tiempo que cada interviniente dedica o está en contacto con el delito, pues aparece clara la modalidad de reparto de la ejecución del mismo.

Ambos imputados participaron de forma indistinta y en modo principal en la realización de las acciones, los dos, se beneficiaban del resultado económico de la explotación.

██████████ figuraba como propietaria conforme lo informa la Municipalidad de Río Turbio y ██████████ como encargado, este último fue quien giró parte del dinero prometido a ██████████ no obstante la víctima relata como el trato con ██████████ era permanente, y ninguno de los nombrados manifestó tener otro medio de vida que no fuera la explotación del comercio La Noche.

A fin de determinar la significación jurídica de las conductas atribuidas por la Fiscalía y que se han considerado probadas, resulta útil puntualizar los siguientes aspectos.

La previsión normativa internacional sobre trata de personas destaca, esencialmente la prohibición de cada una de las variantes de explotación.

Así, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado, la prostitución y toda clase de comercio sexual y sus formas análogas.

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

En el ámbito interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 6.1), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

A ellos se suman, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación Ajena, y los Principios y Directrices recomendados sobre DDHH y la trata de personas (E./2202/68, Fadd.)

En cuanto a la definición pueden citarse distintos ensayos. Así, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado que el término "trata" es utilizado en una pluralidad de sentidos que abarcan desde la migración voluntaria y facilitada, pasando por la explotación o prostitución, hasta el desplazamiento de personas mediante amenazas o el uso de la fuerza, coerción, violencia, etc, con ciertos fines de explotación.

Las opiniones comparten la caracterización como reclutamiento, transporte, el traslado y albergue, recibimiento bajo cualquier forma de amenaza, fuerza o mediante raptó, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda).

El abuso de una situación de vulnerabilidad debe ser entendido en relación a cualquier situación en la cual la persona involucrada no tiene más alternativa real y aceptable que someterse al abuso

por existir una desproporción insalvable de poder con el explotador.

El art. 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas relativiza el valor del consentimiento o lo descarta cuando se constataren los medios comisivos enunciados en el apartado "a".

El reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas por parte del legislador, no importa una actitud paternalista, sino por el contrario, implica reconocer que existen desigualdades sociales que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, sin necesidad de violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.

La existencia de tales condicionamientos es reconocida por el legislador precisamente al regular el delito del Art. 145 bis del Código Penal, tipificando la conducta en la medida que se abuse de una situación de vulnerabilidad.

Cabe recordar además, que el delito de trata de personas constituye una figura compleja que abarca una cantidad de actos entrelazados, constitutivos de lo que se denomina cadena de tráfico de personas, cuyo contenido material de antijuricidad excede el campo de la explotación económica de la prostitución. Es por tal motivo que el legislador ha querido sancionar en forma conjunta y conexa, aquellas conductas inherentes y propias de aquel tráfico, como lo son la captación de víctimas, el traslado a través de medios engañosos, violentos o de coerción y el acogimiento y recepción en determinados lugares para lograr el provecho de la actividad sexual.

En el subjuice se aprecia claramente que la primera etapa de tráfico fue efectuada por [REDACTED]

---

Fecha de firma: 21/06/2016  
Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez  
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez  
Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez  
Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

[REDACTED] mediante engaño al principio, para luego utilizar la violencia física y psíquica para comenzar con la explotación sexual de [REDACTED] [REDACTED] su traslado a diferentes ciudades pese a lo cual su poder de sometimiento no disminuiría, pues agregaba las amenazas y violencia extrema contra su familia.

Una mirada indulgente podría llevarnos a pensar que los hoy enjuiciados no ejercieron tal violencia contra [REDACTED] sin embargo, resulta claro que contaron para ello con la participación de [REDACTED] para el cumplimiento de ese rol, que claramente estuvo presente mientras ellos completaban el ilícito mediante la explotación de esa mujer, para la que, la violencia nunca cesó.

Por todo lo expuesto, corresponde encuadrar la conducta de los enjuiciados como configurativa del delito de Trata de Personas con fines de Explotación sexual previsto y reprimido por el Art. 145 bis del Código Penal, texto según Ley 26364 y así se vota.

A la Tercera Cuestión, el Tribunal concluyó:

Establecida la autoría y responsabilidad de los traídos a juicio, corresponde condenar a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] como coautores del delito de trata de Personas con fines de explotación sexual, Art. 145 bis y 45 del Código Penal.

Entendiendo que su calidad de coautores surge al encontrarse acreditado que entre ellos existió un vínculo dirigido a una "empresa común" en el que cada uno hacia su parte de un resultado que era conocido y buscado por ambos, con distribución de funciones complementarias, de manera que el accionar de uno resulta una fracción del accionar total.

Günter Stratenwerth explica que dos son los requisitos de la coautoría, la decisión común al hecho y la realización en común. La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de

varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. (Derecho Penal, Parte General I, "El Hecho Púnible", Ed. Hammurabi, Bs As, 2005, p. 398 y sig.).

En lo esencial surge de las pruebas reunidas que [REDACTED] oficiaba principalmente como encargado o administrador del prostíbulo "La Noche", trasladaba a las mujeres desde y hacia el local y hacía los giros dinerarios a [REDACTED], por su parte, nos relata la víctima que las tratativas sobre salidas o retiro de dinero debía hacerlas con [REDACTED] ambos imputados funcionaban en sociedad en lo económico y en aparente matrimonio en lo privado, no teniendo otra actividad económicamente productiva que la investigada.

En cuanto a la sanción a imponer consideramos adecuada la pena propuesta por EL Señor Fiscal de la Instancia en el respectivo acuerdo de juicio abreviado, debido a lo cual se fijará conforme lo peticionado, ello es, declarar a [REDACTED] y [REDACTED], penalmente responsables del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, Ley 26364) en calidad de coautores, aplicando la pena de tres años de prisión en suspenso y las costas del proceso, la que se encuentra dentro de los límites que establece la Ley y en observancia de los parámetros establecidos por los art. 40 y 41 del Código Penal.

Se trata de un delito grave, en el que el legislador ha desvalorado expresamente algunas de sus circunstancias en lo que hace al modo comisivo y por ende comprendido dentro de la escala penal, por lo que no pueden ser consideradas para aumentar o disminuir el monto punitivo.

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ  
FCR 32000187/2009/TO1

En cambio sí resulta relevante como agravante su mayor edad y grado de solvencia económica que habían alcanzado a la fecha de los hechos, no teniendo dificultades para obtener su sustento; gravitando a su favor su falta de antecedentes penales.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal y la Defensa; la admisión efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

**FALLA:**

1.- **DECLARAR ADMISIBLE** la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

2.- **CONDENAR** a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, conf. Ley 26.364) a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso y el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del CPPN).

3.- **IMPONER** a [REDACTED] por el plazo de TRES (3) años, la obligación de fijar domicilio, realizar presentaciones mensuales ante Gendarmería Nacional, Escuadrón Río Turbio, Prov. de Santa Cruz, debiendo informar sobre sus medios de vida; abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

4.- **CONDENAR** a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autora penalmente responsable del delito de

acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, conf. Ley 26.364) a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso y el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del CPPN).

5.- IMPONER a [REDACTED], por el plazo de TRES (3) años, la obligación de fijar domicilio, realizar presentaciones mensuales ante Gendarmería Nacional, Escuadrón Río Turbio, Prov. de Santa Cruz, debiendo informar sobre sus medios de vida; abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase debiendo formarse los respectivos legajos de ejecución de sentencia.

Ante Mí:

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24309407#155195335#20160610101522068